



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-05-001-2019-00369-01
EJECUTANTE: PORVENIR S.A
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – CESAR.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído proferido el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción de pago formulada.

ANTECEDENTES

1.- la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A” por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR, con el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$16.559.029 y \$511.997 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional dejados de cancelar por la ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre 1997-04 al 2012-07, además de los intereses moratorios causados que ascienden a la suma \$74.205.500 que deberá ser verificada a la fecha del pago efectivo de la obligación, más las costas incluidas agencias en derecho.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 14 de enero de 2020, impartió la orden de pago solicitada, decretó medidas cautelares y, ordenó la notificación de la parte ejecutada.

1.2.- Luego de notificada, la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA procedió a contestar la demanda, aduciendo que ha venido cumpliendo con sus obligaciones efectuando el pago de su porcentaje de su aporte pensional así como el debitado del salario de los trabajadores, tal como fue informado mediante los oficios que se emitieron en razón a los requerimientos incoados por la ejecutante, donde le manifestó la falta de claridad y evidencia de las obligaciones solicitadas, puesto que

al ser vigencia anterior al año 2012 no se cuenta con una plataforma digital para el pago de los aportes, aunado a que para esa data la entidad funcionaba en otras instalaciones y al momento de la reubicación, muchos archivos no logran ubicarse, existió pérdida y destrucción de los mismos.

En su defensa, propuso excepciones de mérito, entre ellas la que denominó pago total de la obligación, con la cual indicó que de conformidad con las evidencias que se han ido recolectando y los documentos encontrados, sin perjuicio de que aun no ha culminado la búsqueda de los archivos; con los respectivos soportes, advierte que se han estado cumpliendo los pagos de los aportes pensionales de sus empleados a los diferentes Fondos de Pensiones, lo que conduce a que lo reclamado obedece a la falta de registro de los mismos en la plataforma.

Así pues, señala que se opone a lo pretendido, al tiempo que se deben examinar los archivos de la entidad hospitalaria, máxime cuando se puede presentar que algunos de los trabajadores relacionados se encuentren vinculados a otros fondos de pensiones.

1.3.- Corrido el traslado de rigor, se dio trámite a la audiencia para resolución de las excepciones de mérito propuestas, celebrada el 16 de noviembre de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En esa diligencia, la jueza de primera instancia despachó desfavorablemente los medios exceptivos propuestos, sin embargo, al comparar el material probatorio arrimado por la E.S.E ejecutada con la liquidación realizada por la Administradora del Fondo de Pensiones, observó algunos pagos realizados por la primera sobre los periodos 2008-01, 2008-02, 2008-04 y 2011-08 a los trabajadores Manuel de Jesús Bayona, Natalia Simanca Joya, María Isabel Lizcano García, Rosalba Robles Señas y Nidia Angarita Solano, por lo que declaró probado el pago parcial de la obligación, identificando cada uno y teniendo como abono al capital e interés lo pagado.

En consecuencia, ordenó continuar la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, aplicando los pagos parciales para los trabajadores mencionados, en las cuantías señaladas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, con el cual indicó que verificada la documental allegada por la entidad ejecutada donde dice haber realizado los pagos exigidos sobre los periodos 2008-01, 2008-02 y 2008-04, así como la planilla pagada a la Administradora del Fondo de Pensiones Horizonte, no se observan los presuntos

pagos aducidos. Que los únicos afiliados que no resultan con deuda en esos interregnos lo son Torres Liliana, Silvio Camargo Álvarez y Yulitza Alexandra Peñaranda, sobre los cuales no se realiza cobro judicial.

Refiere que, el documento válido para la entidad es la planilla de pago de la liquidación de aportes, donde se verifique el nombre e identificación de la persona y los valores por concepto de pago que se realizan, en virtud de los artículos 161 de la ley 100 de 1993 y 39 del Decreto 1406 de 1999, puesto que no tiene la obligación legal de tener como prueba de pago el informe de seguridad social que haga el Hospital o las certificaciones que expida el mismo respecto de sus empleados.

En ese orden de ideas, en lo correspondiente a las planillas de los periodos señalados, afirma que se aportan unos documentos que tienen los nombres y cédula de los afiliados, que se hacía antes de llenar la planilla de aportes pensionales obligatorios, en la cual se debía escribir en su momento el código de la Administradora a quien iba dirigido junto con los demás datos de afiliación y conceptos de pago.

Expuso, además, que sobre dichos documentos siempre se le había indicado a la ejecutada que esos reportes no eran válidos para presentar la autoliquidación a la entidad, como se constata con las pruebas obrantes en el expediente.

Por último, alude que respecto al periodo 2011-08, debido a la falta de claridad de los documentos, no pudo realizar el análisis respectivo.

3.1.- A continuación, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, la jueza procedió a concederlo en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra la providencia del 16 de noviembre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, ha de indicarse que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre la providencia recurrida, se encuentra habilitado por el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

5.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de declarar parcialmente probada la excepción de pago formulada por la E.S.E ejecutada o; si por el contrario, le asiste razón a la Administradora del Fondo de Pensiones al manifestar que los documentos aportados no acreditan el cumplimiento de las obligaciones pensionales que se pretenden ejecutar.

6.- Para resolver, primigeniamente es conveniente recordar que el proceso ejecutivo tiene como presupuestos básicos, además de la presencia del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título ejecutivo; por tanto, no existe el mismo sin título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía, pues este trámite busca hacer efectivos de manera forzada, los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico, por lo cual no corresponde al objeto de este, declarar derechos dudosos o controvertidos.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el artículo 145 del C.P.T y de la SS, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

7.- En lo que interesa al recurso de alzada, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece que el empleador es responsable del pago de su aporte, así como del porcentaje de los trabajadores a cargo, debiendo descontar del salario de cada afiliado el monto de las cotizaciones pensionales obligatorias *y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

Asimismo, tratándose de acciones de cobro por parte de las entidades Administradoras de Fondos de Pensiones por obligaciones insatisfechas del empleador, el artículo 24 siguiente prevé:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Dicho precepto normativo, fue reglamentado por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, de la siguiente manera:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En ese sentido, por mandato de Ley, se encuentra autorizado a las Administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las respectivas acciones de cobro de aportes obligatorios de pensiones en razón al incumplimiento de las obligaciones del empleador moroso, para lo cual la liquidación realizada determinando el valor adeudado, presta mérito ejecutivo.

8.- Adentrándonos a la órbita de estudio que corresponde en esta instancia, se advierte que PORVENIR S.A entabló demanda ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, para que se librara mandamiento de pago por el valor de las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas, aportes al fondo de solidaridad pensional, intereses moratorios y las costas procesales.

Mediante auto del 14 de enero de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por el valor de las cotizaciones obligatorias adeudadas al fondo de pensiones y aportes al fondo de solidaridad pensional con los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que el pago se verifique.

Una vez notificado del mandamiento ejecutivo, entre otras, la E.S.E ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación, afirmando que ha venido cumpliendo con los pagos de los aportes pensionales de sus trabajadores.

8.1.- Al respecto, aportó una serie de documentos con la finalidad de acreditar el pago efectivo de la obligación perseguida, indicando de una parte, haber realizado el pago de las cotizaciones pensionales de Manuel de Jesús Bayona, Natalia Simanca Joya, María Isabel Lizcano García, Rosalba Robles Señas y Nidia Angarita Solano, por los periodos 2008-01, 2008-02 y 2008-04. Además del aporte al fondo solidario.

Examinada y verificada la prueba documental arrimada por la excepcionista, constata esta Sala que corresponde a certificados de nómina, órdenes de pago, comprobantes de egreso, informe de seguridad social y, presuntos formularios diligenciados de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. con comprobantes de

consignación y sellos de la entidad bancaria, no obstante, estos últimos con los que se demostraría que efectivamente se haya realizado el pago de la obligación frente a los mencionados trabajadores para los periodos señalados, se advierten ilegibles prácticamente en su totalidad, lo que imposibilita estudiar su real contenido en aras de determinar dicho efecto perseguido.

Bajo ese contexto que antecede, no entiende esta Sala con base en que soportes la falladora de primer grado dio por demostrado el pago de cotizaciones pensionales y aportes al fondo de solidaridad respecto a los periodos 2008-01, 2008-02 y 2008-04 sobre los trabajadores identificados, si los documento carecen de valor probatorio alguno, toda vez que, al resultar ilegibles el juzgador se encuentra imposibilitado para examinar su contenido, de ahí que resulte ineficaz para acreditar el efectivo pago que se aduce de la obligación incumplida por el empleador.

8.2.- Con relación al periodo 2011-08 observa esta Sala que ocurre lo contrario, veamos.

Dice la entidad ejecutada, que realizó pago de aportes a pensión del mes de agosto de 2011 a Natalia Simanca Joya, María Isabel Lizcano, Rosalba Robles Señas y Nidia Angarita Solano, por valor de \$286.034 mediante egreso CE00000597. Que igualmente aportó al fondo de solidaridad pensional, la suma de \$26.535.

De conformidad con la documental mostrada en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, a través de pantalla compartida, se advierte comprobante de egreso No. CE00000597 y orden de pago del 1 de septiembre de 2011, ambas por valor de \$312.569, además, formulario de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A debidamente diligenciado por la suma referida, con sello de fecha 9 de septiembre de 2011 de la entidad bancaria Davivienda, más informe de seguridad social del periodo que va del 1 al 30 de agosto de 2011 que, entre otros aspectos, hace la siguiente discriminación:

Trabajador	Valor empresa	Valor Empleado	Valor total	FSP
Angarita Solano Nidia	\$225.545	\$106.139	<u>\$331.684</u>	\$26.535
Lizcano García María Isabel	\$110.881	\$52.179	<u>\$163.060</u>	
Robles Seña Rosalba	\$156.492	\$73.643	<u>\$230.135</u>	
Simanca Joya Natalia	\$114.904	\$54.073	<u>\$168.977</u>	
Total:		\$286.034	\$893.856	\$26.535

Ahora, avizora la Sala que la A-quo en la providencia recurrida, tuvo como abono al capital respecto a lo cobrado por cada trabajador por el periodo de 2011-08, el valor total (subrayado en el cuadro anexo) que equipara el porcentaje tanto de la empresa

como del trabajador y, el aporte al fondo de solidaridad pensional, cuando la documental allegada descrita en párrafo que antecede, únicamente evidencia el pago realizado a la Administradora por la suma de \$312.569, correspondiente al valor del trabajador y el aporte solidario.

En consecuencia, es dicha suma la que deberá tenerse como abono al capital cobrado por PORVENIR S.A sobre el interregno del que se viene hablando, por concepto de aportes obligatorios de pensiones y fondo de solidaridad pensional, teniendo en cuenta para cada trabajador los siguientes rublos:

Trabajador	Valor	FSP
Angarita Solano Nidia	\$106.139	\$26.535
Lizcano García María Isabel	\$52.179	
Robles Seña Rosalba	\$73.643	
Simanca Joya Natalia	\$54.073	
Total:	\$286.034	\$26.535

8.3.- Atendiendo los argumentos del recurso de alzada, contrario a la expuesto por el extremo apelante, dichos documentos aportados, en su conjunto, merecen validez para acreditar el pago de la obligación en los términos señalados, como quiera que consignan datos precisos e inequívocos que coinciden sobre cada trabajador, periodo, conceptos por valor pagado, así como el efectivo pago realizado a la Administradora.

9.- En ese orden de ideas, habrá de modificarse el auto dictado en curso de la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual declaró el pago parcial de la obligación. Para el efecto, se tendrá como abono al capital cobrado por la Administradora del Fondo de Pensiones, la suma de \$312.569, discriminada en la forma descrita por la Sala para cada uno de los trabajadores identificados, por el periodo 2011-08.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil Familia Laboral, **RESUELVE: MODIFICAR** la providencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago formulada y, ordenó continuar la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con descuento de los pagos parciales allí señalados, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

En consecuencia, se ordena tener únicamente como pago parcial por concepto de aportes obligatorios de pensiones y aporte al fondo de solidaridad, la suma de \$312.569, correspondiente al periodo 2011-08, discriminada de la siguiente manera:

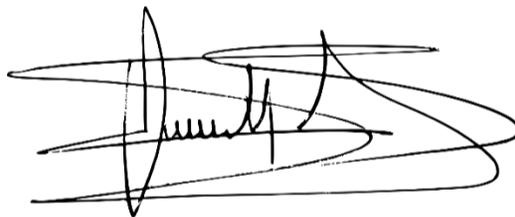
Trabajador	Valor	FSP
Angarita Solano Nidia	\$106.139	\$26.535
Lizcano García María Isabel	\$52.179	
Robles Seña Rosalba	\$73.643	
Simanca Joya Natalia	\$54.073	
Total:	\$286.034	\$26.535

CONFIRMAR en lo demás.

Sin condena en costas ante su no causación.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado